REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO № 192
27 de mayo del 2024

*"Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO**, respecto de la elegible **MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 2989 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25716, en el Proceso de Selección No. 1896 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1896 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO, en adelante Entidad; la cual integró en el Proceso de Selección No. 1896 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 1006 del 29 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 1006 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2989 del 31 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25716, la cual fue debidamente publicada el día 08 de febrero del 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral.

Que dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó a través del aplicativo SIMO, las exclusiones de los siguientes elegibles:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	ELEGIBLE	RECLAMACIÓN
138039	1	MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR	779693013 del 15 de febrero de 2024
SOLICITUD DE EXCLUSIÓN			
*"**Asunto**: SOLICITUD DE EXCLUSIÓN* ***Resumen**: Por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se realicen todos los trámites necesarios a fin de adelantar el proceso de exclusión de la lista de elegibles a la señora MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR identificada con la C.C. NO. 1085935534 por las razones expuestas en el documento que anexo a la presente y demás documentos de prueba cargado como anexo a la solicitud."* Asimismo, en SIMO se recibió documento de solicitud de exclusión, en los siguientes términos: *"(…)* *3. Que el día 12 diciembre año 2023 se envía al correo electrónico nhurtado@cnsc.gov.co documento mediante se certifica que la planta de personal de la personería se encuentra conformada dos funcionarios únicamente, uno del nivel directivo con código 015 grado 01, y Otro asistencial con código 440 grado 01. En virtud de anterior y al no cumplir con requisitos para conformar comisión de personal es el nominador del cargo el que debe adelantar tocas (sic) y cada una de las actuaciones a fin de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el cargo.* *4. Que una vez revisada la hoja de vida de la señora MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR se procedió a verificar el cumplimiento de experiencia:* *(…)*			

PETICIONES.

1. *Se revise nuevamente la hoja de vida y sus anexos de la señora MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR.*
2. *Se de declare la nulidad e invalidez del certificado expedido por el señor JHON JAIRO BALLESTEROS MORAN.*
3. *Se adelanten todas las acciones contundentes a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso contenido en el articulo 29 de la constitución política de Colombia y así respetar el derecho de los participantes que si aportaron certificaciones fidedignas.*
4. *Se declare la exclusión de la participante la señora MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR por el motivo de que aporto documento falso adulterado.*

(…)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala que:

> *"1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.*
>
> *En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*
>
> *Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad."*
>
> *Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones."*

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: *"(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)*" (Negrilla fuera de texto Original).

Así mismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecen:

> ***"ARTÍCULO 4º**. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*
>
> *4.1. Órgano al que se dirige.*
> *4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
> *4.3. Objeto de la reclamación.*
> *4.4. Razones en que se apoya.*
> *4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*
> *4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*
> *4.7. Suscripción de la reclamación. (…)*
>
> *ARTÍCULO 5º. **Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán**. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)"* (Negrilla fuera de texto Original).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar **y decidir sobre las exclusiones solicitadas** para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión radicada a través del SIMO, se evidencia que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO cargo la documentación con el usuario ADMINISTRADOR OPEC-ADMIN_ENTIDADPRESIDENTE_COMISION_PERSONAL, tal como se muestra a continuación:

Solicitudes de exclusión a Listas de Elegibles

Proceso de Selección	Entidad	Nº OPEC	Inscripción	Nº solicitud	Autor	Estado	Respuesta	Ver carpeta
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CORDOBA - NARIÑO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO	25716	402901770	779693013	ADMINISTRADOR OPEC-ADMIN_ENTIDADPI	Creada		

Asimismo, se aclara que en SIMO, se recibió documento adjunto de la solicitud de exclusión de la referida aspirante, el cual, fue suscrito por el doctor HECTOR RENE RUANO CUARAN, en calidad de Personero de Córdoba - Nariño, y no por los integrantes de la Comisión de Personal, conforme lo prescribe los artículos 5 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este contexto, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2024RS031923 del 4 de marzo del 2024, solicitó a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO, el acto administrativo de conformación, así como las actas suscritas por la Comisión de Personal que soportan la decisión de solicitar la exclusión de la elegible **MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para dicha entidad territorial. Requerimiento que hasta la fecha no ha sido atendido por el Personero Municipal.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un **cuerpo colegiado de carácter bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados.

Así, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el organismo facultado para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, en consecuencia, este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

Es del caso precisar que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, indispensable para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión frente a la elegible que conforma la lista adoptada mediante la Resolución No. 2989 del 31 de enero de 2024, fue presentada por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA – NARIÑO**, puesto que esta fue suscrita por el doctor **HECTOR RENE RUANO CUARAN,** en su condición de Personero Municipal**,** por ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza lo manifestado por el doctor HECTOR RENE RUANO CUARAN, al precisar lo siguiente: *"(…) Que el día 12 diciembre año 2023 se envía al correo electrónico nhurtado@cnsc.gov.co documento mediante se certifica que la planta de personal de la personería se encuentra conformada dos funcionarios únicamente, uno del nivel directivo con código 015 grado 01, y Otro asistencial con código 440 grado 01. **En virtud de anterior y al no cumplir con requisitos para conformar comisión de personal es el nominador del cargo el que debe adelantar tocas** (sic) y cada una de las actuaciones a fin de*

verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el cargo (…)" decir, se ratifica que la solicitud de exclusión cargada en SIMO no fue presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad.**

En este punto es importante precisar que el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, debe verificar las condiciones del elegible pues el mencionado funcionario debe:

1. ***Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales***.
2. ***Verificar*** *directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

Ahora bien, respecto a la situación denunciada por el PERSONERO MUNICIPAL DE CÓRDOBA – NARIÑO, en el cual tacha la certificación expedida por el ingeniero John Jairo Ballesteros Moran de presunto *"documento invalido e ilegal"*, es del caso precisar que los documentos aportados por la elegible **MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución Política. Norma constitucional que consagra: "Las actuaciones de los particulares y de las *autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"* Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (…)"* (Negrillas y subrayas nuestras)

De otra parte, respecto a los veinticuatro (24) meses de experiencia, la elegible **MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR** aportó tres (3) certificaciones laborales, las cuales se relacionan a continuación:

EMPRESA/ ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA AGUAS DE SANFRANCISCO "COOPSERSANFRANCISCO"	Contratista, contrato No. 001 -2016	8/01/2016 8/04/2016 30/06/2016			**Los extremos temporales no son válidos de dicho documento**, toda vez que no permiten determinar el tiempo de servicio.
	Contratista, contrato No. 009 -2016	8/04/2016	30/06/2016	2 MESES Y 23 DÍAS	**DOCUMENTO VÁLIDO** para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de veinticuatro (24) meses de experiencia.
	Contratista, contrato No. 0017 -2016	1/07/2016	31/7/2016	1 MES Y 1 DÍA	
	Contratista, contrato No. 021 -2016	1/08/2016	30/09/2016	2 MESES	
COLLECT CENTER	Aprendiz	3/03/2014	3/09/2014	6 MESES Y 1 DÍA	
JOHN JAIRO BALLESTEROS MORAN	Auxiliar administrativo	1/10/2016	30/06/2021[1]	57 MESES	
TOTAL TIEMPO CERTIFICADO				68 MESES Y 25 DÍAS	

En este punto es importante traer a colación el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual, para el caso en particular, dispone que en tratándose de Experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el MEFCL de la entidad nominadora, específica que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 25716, el requisito de experiencia es de veinticuatro (24) meses, por ello, se indica que, no es necesario que las anteriores certificaciones contengan listadas las obligaciones

[1] Fecha de expedición de la certificación.

ejecutadas por la elegible en dicho vinculó contractual, laboral o de aprendizaje o que dichas funciones u obligaciones guarden similitud, puesto que el requisito de experiencia no corresponde a experiencia relacionada con el cargo.

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la elegible MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR acredita un total de **sesenta y ocho (68) meses y veinticinco (25) días de experiencia válidamente adquirida** en atención de que las certificaciones de experiencia estudiadas dan cuenta de que la referida concursante, adquirió experiencia laboral, con lo cual acredita en debida forma los veinticuatro (24) meses de experiencia exigida por el MEFCL de la entidad, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25716.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión de la elegible **MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR**, debido a que ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta CNSC inicie la actuación administrativa para resolver la procedencia o no de la exclusión de los participantes, de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar la solicitud de exclusión presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO, respecto de la elegible **MARIA ALEJANDRA VALENZUELA TOVAR,**identificada con cedula de ciudadanía No. 1085935534, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 2989 del 31 de enero de 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 1896 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con la parte motiva de este presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1896 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a HECTOR RENE RUANO CUARAN, PERSONERO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - NARIÑO o quien haga sus veces, en la dirección electrónica percordoba@yahoo.es.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del CPACA de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo del 2024

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yuly Marinela Arteaga Rosero – Profesional Especializado - Proceso de Selección
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección
Aprobó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Proceso de Selección
Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Despacho.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.